

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR, agosto dieciséis (16) DE 2022.

EXPEDIENTE: 2019-00514

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JAZMIN ROSA PEREZ PORTO

DEMANDADO: MONICA DEL CARMEN ALVAREZ SIMANCAS.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad invocada por la demandada **MONICA DEL CARMEN ALVAREZ SIMANCAS**, a través de su vocero judicial, para que se invalide todo lo actuado en el proceso y se rehaga la notificación del mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2019, para que se garantice su derecho de defensa y contradicción.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

El apoderado judicial¹ de la demandada **MONICA DEL CARMEN ALVAREZ SIMANCAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 133 Núm. 8° del C.G. del P., solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso por no haberse practicado en legal forma la notificación de auto de fecha 22 de noviembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, porque a su juicio su poderdante nunca recibió el citatorio de la notificación personal y el aviso, dado que, el extremo ejecutante remitió los mismos a una dirección a la cual la señora **MONICA DEL CARMEN ALVAREZ SIMANCAS** no reside hace más de 3 años, y por lo tanto, se le esta cercenando sus derechos de contradicción y debido proceso.

El Juzgado en cumplimiento de las disposiciones legales corrió traslado del incidente de nulidad, a la parte pasiva, quien dentro de la oportunidad legal para ello, hizo uso el mismo.

Planteadas de esta forma la controversia que nos ocupa, y como quiera que ésta sede judicial no estima necesario la práctica de pruebas distintas a las documentales, se impone decidir sobre el fondo de la misma.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Nuestro ordenamiento procesal tiene consagrado como principio en tratándose de nulidades, el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca; además, no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informalidades diferentes.

¹ GUILLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL.

En el numeral 8° del Art. 133 del C.G. del P., se consagró como causal de nulidad *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, para el caso que nos ocupa, “el auto que libró mandamiento”, a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas (...).*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia”.

Como quiera que la causal de nulidad, se funda en la indebida notificación de la ejecutada, es procedente traer a colación lo señalado en el inciso 2° del Art. 135 del C.G del P., el cual que nos indica, los requisitos para alegar la nulidad: *“No podrá alegar la nulidad..., ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo”* y el Art. 136 *Ibídem*, el cual nos informa que la nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos. *“...3° cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

Las normas antes citadas, nos indican que la nulidad propuesta; la cual es, *“cuando no se practica en legal forma la notificación (...)*”, debió instaurarse como excepción previa, y no como incidente de nulidad, dentro de la oportunidad legal para ello, es decir, dentro del término para proponer excepciones, (artículo 442 numeral 3° del C.G.P), situación que no realizó la parte demandada a través de su apoderado, por lo que en armonía con lo dispuesto en el artículo 136 numeral 4° del C.G.P., la misma al no invocarse en los términos señalados en las normas anteriores, se encuentra saneada, y por ello el demandado se encuentra debidamente notificado.

Aunado a lo anterior, mediante escrito de calendas 8 de noviembre de 2021, la señora **MONICA ALVAREZ SIMANCAS**, le confirió poder al abogado **GULLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL**, para que asumiera su representación en el presente proceso, y a su vez solicitó notificación del mandamiento de pago por medio virtual, frente a lo anterior, esta instancia judicial le compartió el expediente digital al extremo demandado en la misma fecha, posteriormente, por auto de calendas 22 de noviembre del año 2021 se le reconoció personería jurídica al abogado Castellar Yamal.

Ahora bien, no está demás advertir al memorialista, que los argumentos que plantea para invocar la nulidad, no encuentran asidero como quiera el extremo ejecutante remitió el citatorio y el respectivo aviso a la dirección del inmueble de propiedad de la demandada objeto de la garantía real de hipoteca, y, pues el mismo apoderado judicial informa que efectivamente el demandado recibió la providencia a través de la cual se profirió mandamiento de pago en su contra, es decir, que se encuentra enterado del presente proceso que se ejecuta en su contra.

De otra arista, el inciso final de la norma en cita, señala: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además*

de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". Situación que no ocurre en el presente asunto, pues como se dijo el ejecutado se encuentra enterado del mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2019.

En este orden de ideas, el despacho arriba a la conclusión que la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la señora **MONICA DEL CARMEN ALVAREZ SIMANCAS**, se notificó en legal forma, así las cosas, en sentir de ésta sede judicial, no se ha presentado el vicio que se pretende estructurar, por tanto, la solicitud de nulidad debe ser despacha en forma adversa a quien la propone, pues no tiene soporte factico ni jurídico que la sustente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud nulidad invocada por la demandado **MONICA DEL CARMEN ALVAREZ SIMANCAS**, a través de su apoderado judicial, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLÍVAR

POR ESTADO No. 37 DE CIVIL LE NOTIFICO A LAS
PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE
EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO
DE 2022
TURBACO - (BOLÍVAR) 19 DE AGOSTO DE 2022.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria